



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-78/2020

**IMPUGNANTE:** JOSÉ SALVADOR ROSAS  
QUINTANILLA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** GERARDO MAGADÁN  
BARRAGÁN Y SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO

**COLABORÓ:** SERGIO CARLOS ROBLES  
GUTIÉRREZ

Monterrey Nuevo León a 4 de diciembre de 2020.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Tamaulipas, que a su vez confirmó la resolución del Consejo General del Instituto de esa entidad, que amonestó a José Salvador Rosas Quintanilla, diputado federal, por promoción personalizada, por la colocación de 4 espectaculares en el municipio de Nuevo Laredo, **porque este órgano constitucional considera** que, contrario a lo que sostiene el impugnante, el Tribunal Local sí contestó sus planteamientos relacionados con los supuestos errores del acta circunstanciada de la Oficialía Electoral que verificó la existencia de los espectaculares denunciados.

### Índice

Glosario .....	1
Antecedentes .....	1
Competencia y procedencia .....	3
Estudio de fondo.....	3
<b>Apartado preliminar.</b> Definición de la materia de controversia .....	3
<b>Apartado I.</b> Decisión general.....	4
<b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
Resuelve .....	8

### Glosario

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Tribunal de Tamaulipas/Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

### Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

## I. Hechos contextuales y origen de la controversia

**1. Denuncia.** El 26 de agosto de 2020<sup>1</sup>, Morena denunció al diputado federal José Salvador Rosas Quintanilla, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, por colocar 7 anuncios espectaculares con su nombre e imagen en diversos domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas, realizar una encuesta telefónica y difundir notas en diversos medios de comunicación, así como en su cuenta personal de Facebook<sup>2</sup>.

**2. Resolución que acredita promoción personalizada.** El 15 de octubre, el Consejo General, por un lado, declaró inexistentes los actos anticipados de campaña y, por otro, acreditó la promoción personalizada atribuida a José Salvador Rosas Quintanilla por la colocación de 4 anuncios espectaculares en diversos domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y lo sancionó con una amonestación pública (IETAM-R/CG-18/2020).

## II. Recurso de apelación local

2

**1. Demanda.** Inconforme, el 19 siguiente, José Salvador Rosas Quintanilla presentó medio de impugnación ante el Tribunal de Tamaulipas donde cuestionó, entre otras cosas, el valor probatorio otorgado al acta circunstanciada de la Oficialía Electoral que verificó los espectaculares denunciados porque, en su concepto, el acta se contradice entre sí, ya que existen **errores e inconsistencias**<sup>3</sup>.

**2. Sentencia impugnada.** El 17 de noviembre, el Tribunal Local confirmó la resolución del Consejo General que amonestó a José Salvador Rosas Quintanilla por promoción personalizada, al considerar, en lo que interesa, que la forma para desvirtuar el valor probatorio del acta circunstanciada no era mediante el señalamiento de las inconsistencias en que incurrió el Titular de la Oficialía Electoral, pues es comprensible que al momento de su desahogo ocurran errores involuntarios, aunado a que el impugnante no controvertió la

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2020, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Además de que solicitó como medida cautelar el retiro de la propaganda denunciada, la cual se otorgó el 10 de septiembre.

<sup>3</sup> En esa fecha, Morena también controvertió la resolución del Consejo General porque, desde su perspectiva, fue incorrecta la individualización de la sanción.



autenticidad del contenido del acta, ni la veracidad de los hechos acreditados (TE-RAP-26/2020 y su acumulado TE-RAP-28/2020)<sup>4</sup>.

### III. Juicio electoral constitucional

**1. Juicio electoral.** En desacuerdo, el 22 de noviembre, José Salvador Rosas Quintanilla presentó juicio electoral en el que alega, esencialmente, que el Tribunal de Tamaulipas **no contestó** sus planteamientos relacionados con la inconsistencia de datos, fechas e información del acta circunstanciada de la Oficialía Electoral donde se dio fe de los hechos denunciados.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

#### Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal de Tamaulipas que confirmó la resolución del Consejo General en la que se declaró la existencia de promoción personalizada de José Salvador Rosas Quintanilla, por la colocación de 4 anuncios espectaculares en diversos domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

**2. Procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión<sup>6</sup>.

#### Estudio de fondo

##### Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

**1. Hechos contextuales y procedimiento que originaron la presente controversia.** Los hechos tienen su origen en la denuncia que presentó Morena

<sup>4</sup> Respecto al planteamiento de Morena, determinó que el Instituto Local debidamente calificó la gravedad de la falta y la individualización de la sanción.

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral el 12 de noviembre de 2014

<sup>6</sup> Conforme al acuerdo de 30 de noviembre, dictado en el expediente en que se actúa.

contra José Salvador Rosas Quintanilla, diputado federal, por colocar 7 anuncios espectaculares con su nombre e imagen en diversos domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas, realizar una encuesta telefónica y difundir notas en diversos medios de comunicación, así como en su cuenta personal de Facebook, en la que finalmente se determinó la **existencia** de promoción personalizada atribuida en su contra y, en consecuencia, lo sancionó con una amonestación pública.

**2. Sentencia impugnada.** En la decisión impugnada, el Tribunal de Tamaulipas confirmó la resolución del Consejo General que amonestó a José Salvador Rosas Quintanilla por promoción personalizada, al considerar, en lo que interesa, que la forma para desvirtuar el valor probatorio del acta circunstanciada no era mediante el señalamiento de los errores en que incurrió el Titular de la Oficialía Electoral, pues es comprensible que al momento de su desahogo ocurran errores involuntarios, aunado a que el impugnante no controvertió la autenticidad del contenido del acta, ni la veracidad de los hechos acreditados.

4

**3. Pretensiones y planteamientos.** El promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada porque, a su parecer, el Tribunal de Tamaulipas **dejó de contestar** el planteamiento que hizo valer, en cuanto a que la decisión del Instituto Local tuvo por acreditada la infracción con base en un acta que, desde su perspectiva, carece de valor probatorio porque presentaba diversas inconsistencias.

**4. Cuestión a resolver.** Por tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si, ¿El Tribunal de Tamaulipas atendió los planteamientos del impugnante sobre la validez del acta circunstanciada, referentes a los errores y/o inconsistencia de datos, fechas e información que contenía?

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, que a su vez confirmó la resolución del Consejo General, que amonestó a José Salvador Rosas Quintanilla, diputado federal, por promoción personalizada, por la colocación de 4 espectaculares en el municipio de Nuevo Laredo porque, en contra de lo que sostiene el actor, el Tribunal Local sí contestó sus planteamientos relacionados con los supuestos errores del acta



circunstanciada de la Oficialía Electoral que verificó la existencia de los espectaculares denunciados.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Los Tribunales tienen el deber de responder los planteamientos hechos por las partes y de hacerlo de manera congruente, con independencia del sentido de la respuesta**

En efecto, un principio general del derecho es que los Tribunales tienen el deber de atender los planteamientos de las partes y de hacerlo de manera congruente, con independencia del sentido de la respuesta, derivado del mandato constitucional de justicia completa (artículo 17 de la Constitución General).

### **2. Resolución cuestionada y caso concretamente revisado**

En la resolución impugnada, el Tribunal de Tamaulipas, como se anticipó, confirmó la amonestación a José Salvador Rosas Quintanilla por promoción personalizada, al considerar, en lo que interesa, que la forma para desvirtuar el valor probatorio del acta circunstanciada no era mediante el señalamiento de los errores en que incurrió el Titular de la Oficialía Electoral, pues es comprensible que al momento de su desahogo ocurran errores involuntarios, aunado a que el impugnante no controvertió la autenticidad del contenido del acta, ni la veracidad de los hechos acreditados.

Inconforme, el impugnante alega ante esta Sala Monterrey que el Tribunal de Tamaulipas **dejó de contestar** los planteamientos que hizo valer, en cuanto a que la decisión del Instituto Local tuvo por acreditada la infracción con base en un acta que, desde su perspectiva, carece de valor probatorio porque presentaba diversas inconsistencias.

### **3. Valoración**

**3.1.** Al respecto, como se indicó, esta **Sala Monterrey** considera que, contrario a lo que refiere el impugnante, el Tribunal de Tamaulipas **sí contestó** sus

planteamientos, porque le dijo que los errores realizados por el fedatario público resultaban comprensibles, sin que estos invaliden los hechos acreditados.

En efecto, el Tribunal Local, en atención al planteamiento del impugnante, determinó que *la forma de desvirtuar el valor probatorio de una documental pública, [...], no era mediante las observaciones a los errores y/o inconsistencias realizadas por el fedatario público, ello al resultar comprensible, de cierta forma, la probabilidad de que incurra en errores involuntarios, sin embargo, por su naturaleza no invalida la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiere.*

De tal modo, el Tribunal Local sí contestó su planteamiento, además concluyó que el actor no controvertió propiamente la autenticidad del contenido del acta circunstanciada, ni la veracidad de los hechos que se dieron fe por la Oficialía Electoral, por tanto, resultaban insuficientes los señalamientos para controvertir la legalidad de la documental pública.

6

Bajo esa lógica, el Tribunal Local consideró que el acta circunstanciada no vulneró el principio de certeza, porque el valor probatorio otorgado a esta tenía la finalidad de acreditar el cargo que ostenta el denunciado y la existencia de la colocación de 4 espectaculares en diversos sectores correspondientes al Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Asimismo, el Tribunal de Tamaulipas precisó que el Instituto Local tuvo por acreditados los hechos con base en la valoración de las pruebas en su conjunto, determinación que, a juicio de ese órgano jurisdiccional, se encontraba ajustada a Derecho.

**3.2.** Incluso, como se indicó, el Tribunal de Tamaulipas analizó la validez del acta circunstanciada y determinó que los posibles errores realizados por el fedatario público resultaban comprensibles y el actor no enfrenta debidamente las razones con base en las cuales se desestimó su planteamiento por parte de la responsable.

**3.3.** Máxime que, en todo caso, la validez del acta de inspección mantiene su eficacia jurídica, con independencia de la exactitud con que se señalaron



algunos aspectos de forma<sup>7</sup>, porque las posibles inconsistencias formales, no trascienden sobre el valor del acta.

Ello, porque ninguna incide en la eficacia de dicha inspección, precisamente, porque del contexto de los demás hechos asentados se pudo acreditar la colocación de 4 espectaculares.

Además, porque tales vicios formales son insuficientes para afectar el valor probatorio de la mencionada acta, pues no se aportaron elementos para desvirtuar la veracidad de los hechos constatados, aunado a que obran en autos otros mecanismos de prueba, como las documentales técnicas, que relacionados entre sí permiten tener certeza sobre su existencia; sin que sea suficiente el planteamiento del actor de que ante el Tribunal Local sí controvertió la veracidad, autenticidad y contenido del acta cuestionada, al argumentar que la fe de hechos tiene datos que atentan contra lo razonable.

4. Asimismo, **tampoco tiene razón el impugnante** al señalar que el Tribunal Local le dio una respuesta inexacta, al señalarle que no ofreció pruebas que desvirtuaran el contenido del acta de inspección, pues alega que **ofreció la instrumental de actuaciones**, que se refiere a las constancias que integran el expediente, de donde se advierte que el acta controvertida se aparta de la verdad y carece de autenticidad.

En relación con ese planteamiento, contrario a lo que refiere el impugnante, el Tribunal Local sí consideró **la instrumental de actuaciones** porque, como ya se dijo, hizo una valoración en su conjunto de las pruebas, **pero concluyó** que no se advertía que el actor hubiese ofrecido **prueba contundente** que desvirtuara el contenido de la documental pública que considera ilegal, de ahí lo correcto al valor probatorio otorgado por la autoridad administrativa electoral respecto a su autenticidad y contenido, lo que tampoco controvierte frontalmente.

5. Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento del impugnante en relación con que el Tribunal Local no atendió su solicitud de dar vista al órgano de control interno del Instituto Local, a fin de que se realizara una investigación sobre el proceder

---

<sup>7</sup> Como son los referentes a la contradicción de fechas y la omisión de precisar si existió o no *cierre parcial del acta y cambio de lugares para realizarla*.

incorrecto del servidor público que firmó la fe de hechos y, en su caso, que se aplicara la sanción correspondiente.

Lo anterior, porque si bien el Tribunal de Tamaulipas no se pronunció directamente sobre la petición del actor, esto se debe, en primer lugar, a que en la propia determinación se indica que los supuestos errores no son trascendentales<sup>8</sup>, por lo que el Tribunal Local no debía pronunciarse respecto a algo que no consideró indebido, cuestión que no fue controvertida, aunado a que lo revisado es la actuación de la autoridad como responsable de un procedimiento seguido en forma de juicio y no la revisión de una posible negligencia de los servidores públicos operativos.

Además, el Tribunal Local no estaba obligado a darle vista al órgano de control de interno, sin perjuicio de que alguna persona que considere que existió alguna actuación irregular por parte de algún servidor público, pueda promover la denuncia correspondiente.

8

Por lo expuesto y fundado se:

#### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>8</sup> El Tribunal de Tamaulipas los refiere como comprensibles porque, de cierta forma, existe la probabilidad de que se incurra en errores involuntarios al momento de realizar el acta circunstanciada.